

RAD (2020-00121): EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (C.G.P. sistema oral):  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT: 800.037.800-8)  
APODERADO: DRA. EMMA STEFFENS PAEZ  
DEMANDADO: MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ (cc.37.837.324).

Al Despacho las presentes diligencias informándosele a la señora Juez la apoderada de la parte demandada solicito aclaración del auto que decreta la nulidad y que se expidan los oficios del levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Rionegro Sder, 29 de abril de 2021.

**LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMOSCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**  
**Rionegro Sder., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandada, en aclarar el auto fechado del 12 de marzo de 2021 y notificado en estados el 15 de marzo de 2021, se tiene que es claro y preciso y no está a interpretación, en indicar que **DECLARO DE PLANO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de la señora **MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Ahora bien respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, las mismas quedan a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, según lo dispuesto en la Ley 1116 del 2006 en su art. 20. Dispone: "... A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..." (negrilla fuera de contexto).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no se despacha favorablemente lo solicitado por la demandada, sobre las medidas cautelares y a su vez se le aclara a la solicitante que el presente proceso se remitió al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su conocimiento, y es este; quien decide los tramite dentro del mismo, por lo que este despacho perdió la competencia y no puede intervenir al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 30 de abril de 2021 a las 8:00  
a.m., se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en Estados N°  
045

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria